



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



05 FEB. 2018

5 - 000482

Barranquilla,

Señor(a):

JAIME GARCÍA QUINTERO

Carretera Oriental km 2 vía Sabanagrande
Sabanagrande - Atlántico.

Ref: Auto No. 000 000 75

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1803-008

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 000 75 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A".

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000249 del 17 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, renovó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., para el desarrollo de la actividad de industria alimenticia productora de Bienestarina.

Que en el mencionado acto administrativo, se efectuó un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2017, del Permiso de Emisiones Atmosféricas y el Plan de contingencia, tal como se observa en el Artículo cuarto de la Resolución N°000249 de 2017, a saber:

ARTICULO CUARTO: La empresa INGREDION COLOMBIA S.A., PLANTA BIENESTARINA, identificada con Nit: 890.301.690-3, debe cancelar a la C.R.A., la suma correspondiente a CATORCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN Cv M/L (\$14.059.064,51 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales otorgados, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto

Que a través de Auto N°000703 del 25 de Mayo de 2017, se estableció un cobro por concepto de seguimiento anual al permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., Planta Bienestarina, por un valor equivalente a DIEZ MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$10.928.530).

Que posteriormente, y por intermedio de escrito con Radicado N°0011298 del 04 de Diciembre de 2017, la señora Paula Pimentel Carretero, en calidad de Representante Legal de la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., solicitó la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto N°000703 de 2017, y la anulación de la cuenta de cobro, teniendo en cuenta que dicho cobro se había efectuado y cancelado con anterioridad y, argumentando entre otros aspectos los siguiente:

"En atención a la expedición de dos actos administrativos por parte de esta Autoridad Ambiental, relacionados con el cobro de seguimiento ambiental a instrumentos ambientales dados a la compañía Ingredion Colombia S.A., el presente escrito pretende hacer claridad sobre el pago realizado y develar la existencia de un doble cobro por el mismo concepto.

El parágrafo segundo del artículo primero del Auto 703 del 24 de mayo de 2017 determina que: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

No obstante lo anterior, se omitió por parte de la CRA que la sociedad Ingredión Colombia ya había realizado el pago establecido en el numeral primero del Auto N°00703

25 Enero

6/01/2018
28
23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 000 75 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A".

equivalente a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$10.928.530), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, tal como consta en el recibo de pago del Banco de Bogotá que se anexa de fecha 07/07/2017, por valor de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.059.065).

(...)

Es decir la CRA realizó un sobre cobro por el mismo concepto según consta en la Resolución 249 de 2017 y el Auto N°703 de 2017, lo cual se constituye en un cobro de lo no debido, que en caso de materializarse sería un enriquecimiento sin justa causa.

(...)

Así las cosas, si la compañía realizara el pago una vez más, la Autoridad Ambiental estaría enriqueciendo sus arcas sin un soporte legal y por otra parte INGREDION tendría el pleno derecho a exigir la devolución de la suma de dinero pagada. De lo anterior se desprende que el presente oficio tiene como intención, advertir a esta autoridad ambiental, el error evidenciado en el cobro, con el ánimo de no incurrir en obligaciones adicionales y ser sujeta a posteriores reclamaciones de restitución.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la evaluación de los argumentos expuestos por parte de la Representante Legal de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A, así como de la verificación del expediente 1803-008 y la base de datos de esta Corporación, fue posible corroborar que en efecto existió un error involuntario por parte de la administración en la expedición del Auto N°000703 del 24 de Mayo de 2017, como quiera que en acto administrativo anterior se había efectuado el cobro por concepto de seguimiento ambiental para el año 2017, del permiso de Emisiones Atmosféricas, teniendo en cuenta que para ese momento se adelantó un trámite de renovación de dicho permiso.

En consideración con lo anterior, mantener vigente el Auto N°000703 de 2017, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A (Planta Bienestarina), con Nit N°890.301.690-3", implicaría un agravio injustificado a la empresa sub examine, teniendo en cuenta que la misma ya acreditó el pago que ahora se requiere nuevamente bajo la expedición del Auto N°000703 de 2017.

Así las cosas esta entidad considera pertinente, revocar el señalado acto administrativo, y en consiguiente eliminar la obligación de pago por concepto de seguimiento ambiental del permiso de Emisiones Atmosféricas para el año 2017, toda vez que el mantener la señalada obligación implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

- Procedencia de la Revocatoria Directa.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas

hoped

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 000 75 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A".

por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000075 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A".

preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que es evidente que con el doble cobro efectuado a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A, implicaría un agravio injustificado, como quiera que dicha empresa ya canceló el valor correspondiente, por lo que no habría lugar a un segundo pago por un mismo concepto (Seguimiento ambiental Permiso de Emisiones Atmosféricas periodo 2017).

Así entonces, los hechos expuestos, encuadran dentro de la tercera causal establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, es decir Cuando se cause un agravio injustificado a otra persona.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece:

"PRINCIPIOS:"*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios*

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000075 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A".

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, el Auto N°000703 del 24 de Mayo de 2017, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A (Planta Bienestarina), con Nit N°890.301.690-3", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

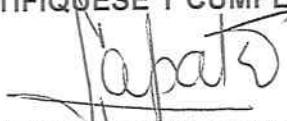
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

31 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 1803-008

Elaboro: M. A. Contratista./ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).